



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2017 Y SU ACUMULADA 44/2017
PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Números de Registros
<p>Escrito de Emeterio Ochoa Bazúa, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora.</p> <p style="text-align: center;">Anexos:</p> <p>a) Circular No.20, referente a la integración de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora, firmada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete por los diputados secretarios.</p> <p>b) Copia certificada del Acuerdo Número 01, aprobado el dieciséis de septiembre de dos mil, mediante el cual se informa de la toma de protesta de los diputados que conforman la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">34375</p>

Documentales recibidas el cinco de julio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil dieciséis.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad.

En el mismo orden de ideas, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su informe y designando como delegados a las personas que menciona.

Esto, con fundamento en los artículos, 11, párrafos primero y segundo², 31³, en relación con el 59⁴ y 64, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las

¹ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 66 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que establecen lo siguiente:

Artículo 66. Son atribuciones del Presidente: I.- Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; (...)

Artículo 79. El Presidente y Secretario de la Diputación Permanente tendrán, en lo conducente, todas las atribuciones administrativas y de representación que corresponden a la Presidencia y a la Secretaría de la Mesa Directiva, respectivamente; (...).

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2017 Y SU
ACUMULADA 44/2017**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

Por otro lado, toda vez que el Poder Legislativo del Estado de Sonora, no remitió copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general cuya constitucionalidad se reclama en este asunto, que le fueron requeridos mediante proveído de veintiséis de junio, en consecuencia, con apoyo en los artículos 60 párrafo segundo⁸, 68⁹ de la mencionada ley reglamentaria y 297 fracción II¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **nuevamente se requiere al Congreso del Estado de Sonora para que dentro tres días naturales, contadas a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte copia certificada de los referidos antecedentes legislativos.**

Se apercibe al Poder Legislativo local que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59¹¹, del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, córrase traslado a los partidos políticos promoventes y a la Procuraduría General de la República, con copia del informe y sus anexos presentados por la referida autoridad, para los efectos legales a que haya lugar.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDEJACIÓN
MEXICO, D.F.
15 DE JUNIO DE 2017
157

⁶Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

⁸ Artículo 60. (...)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁹ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

¹⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹¹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹² del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

400

tu sup

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SE NOTIFICÓ POR LISTA AL OS
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN ANTECEDENTE CON EL

EL 14 JULIO 2017

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TENDRÁ POR HECHO LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA, DUY H

A

¹² **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
 La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.
LAAR